



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00153**, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a las entidades accionadas fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor REINALDO RIVERA JARAMILLO, identificado con C.C. 94.120.002, actuando en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. –, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el accionante instauró derecho de petición el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa. En consecuencia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) la entidad le contestó al peticionario, manifestándole al peticionario que la Unidad cuenta con 120 días para dar respuesta de fondo a su petición.

Así mismo, informa el accionante que, aun transcurrido el término señalado por la U.A.R.I.V., a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la encartada y en consecuencia solicita ordenar a la entidad que proceda a contestar el derecho de petición de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 14), allí se ordenó librar comunicación a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. – para que se hiciera parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Allegó contestación a la presente acción de tutela el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), indicando que se dio respuesta al derecho de petición con el comunicado 20207204463891 del 13 de marzo de 2020, manifestándole al peticionario que el acto administrativo que resuelve su solicitud está debidamente sustentado.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Ahora respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 667de 2011, sostuvo que frente a la Protección del Derecho de Petición este debe comprender los siguientes requisitos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta"¹.

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-667 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En ese orden de ideas, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide"².

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

"De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"³.

Para el caso bajo estudio, se ve avocado este Juzgador a examinar las documentales que se allegan al plenario para determinar si se emitió una respuesta de fondo a la petición. Así, observa el Despacho que a folio 24 la entidad responde la solicitud

² Corte Constitucional; Sentencia T-1637 de 2000; M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Corte Constitucional; Sentencia C-818 de 2011; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

indicándole al peticionario que *“ha completado la documentación, por lo que es importante que conozca que la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo, que le será notificado garantizándole de esta manera el acceso efectivo al derecho al debido proceso y contradicción o defensa”*.

Es decir, en la documental allegada la entidad elude el fondo de la solicitud, ya que no indica cuál es la decisión adoptada respecto de la solicitud del actor. Además, resta decir que la decisión es extemporánea, debido a que excedió los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015, así como los enunciados en la Resolución 1049 de 2019.

Entonces, es diáfano concluir que la respuesta emitida no atiende al fondo del asunto y, por el contrario, se erige como una evasiva para atender la solicitud, toda vez que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ni siquiera expone el sentido de la decisión acogida para resolver el pedimento del actor.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto y en vista de que no obran en el plenario elementos de juicio que prueben que la accionada haya dado respuesta a la petición elevada por el accionante de conformidad con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, considera el Despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental previsto por el Art. 23 de la C.P., por lo que se accederá a la presente acción de tutela y se ordenará al Dr. JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS, representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o al funcionario competente, que en el término que no excederá de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta al accionante sobre la petición elevada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN**, en la acción de tutela instaurada por el señor REINALDO RIVERA JARAMILLO, identificado con C.C. 94.120.002, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Dr. JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS, representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o al funcionario

competente, acate lo preceptuado en el Art. 23 de la C. P. y dé respuesta de fondo, clara, congruente y precisa al accionante de la petición del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019); lo que deberá hacer en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes para los fines legales pertinente por el medio expedito y eficaz.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

Kjm.